



REF.: Aplica multa administrativa a Otec Centro De Especialidades Laborales, Rut. 96.939.980-6, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. F. nro. 513-2012.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 24 - 2014

Puerto Montt,

**07 ENE. 2014**

CONSIDERANDO:

1.- Que con fecha 03 de octubre de 2012, el fiscalizador de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional de Los Lagos, Don José Allancán, fiscalizó al Organismo Técnico de Capacitación Centro De Especialidades Laborales, Rut. 96.939.980-6, representado legalmente por don Peter Meduña Guestin, C.N.I. nro. 9.122.808-4, ambos domiciliados en calle San Patricio 4298, Vitacura, en adelante "el OTEC", respecto del curso "Técnicas de Argumentación de Productos", código Sence 1237893625, código de acción 4.156.571, informada por el OTIC Sofofa; a ejecutarse en el domicilio avda. Ramirez 1140, ciudad Osorno, región de Los Lagos, los días Miércoles de 08:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 hrs., según lo informado al Sence.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, que el curso se ejecuta en lugar diferente del autorizado.

3.- Que mediante misiva recepcionada con fecha 10 de octubre de 2012, la empresa presenta los descargos de la especie. En efecto, don Sergio Restovic Lopez jefe de Selección y Capacitación, indica en forma sustancial lo siguiente:

"...Dicho curso fue inscrito con horario de 09:00 a 13:00 y de 14:00 a 18:00 hrs. pero fue finalizado por el relator del curso a las 17:30 hrs., con el objeto de poder tomar el bus de acercamiento al aeropuerto que lo llevaría a la ciudad de Temuco para realizar el curso del día siguiente. Cometió el error de no informar a esta unidad para notificar al Otic de la Sofofa y a Sence sobre el cambio de horario."(sic).

A su vez, mediante misiva recepcionada con fecha 18 de abril de 2013, el OTEC presenta los descargos de la especie. En efecto, don Peter Meduña guestin, representante legal, indica en forma sustancial lo siguiente:

"...el día 3 de octubre del 2012 por motivos de fuerza mayor debió adelantarse la hora de término del curso ya que el relator de este, el sr. Cristian Abratte, no reside en la ciudad de Osorno, en la que se dicta el curso y no encontró pasajes para volver a su ciudad de origen que fueran compatibles con el horario anteriormente manifestado, es por esto que se debió acomodar los

horarios, de manera en que se adelantó la hora de inicio y se disminuyó la hora de colación.

Lo anterior al ser un caso fortuito no pudo comunicarse con la anticipación necesaria, ya que tal como lo establece el artículo 45 del Código Civil: " Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir [...]". Y tal situación fue totalmente imprevista para Trade Marketing Solutions S.A. ya que no fue advertida con anticipación por el Sr. Abratte.

Dicha modificación horaria no presenta reparos algunos de parte de sus propios alumnos y es apta para dar cumplimiento a los objetivos mismos del curso. Se acompaña registro de asistencia de los alumnos del día 3 de octubre de 2012."(sic).

4.- Que los descargos de la OTEC fueron considerados como insuficientes para desvirtuar la irregularidad consistente en ejecutar el curso en un lugar no informado al servicio, puesto que durante el proceso de fiscalización se pudo constatar que el curso había concluido debido a que el relator lo concluyó anticipadamente por no encontrar pasajes a Temuco disponibles a la hora requerida, lo que en ningún caso puede ser constitutivo de caso fortuito, puesto que la descrita no es una circunstancia imprevista, sino que todo lo contrario, era totalmente posible que no existieran pasajes de retorno y el Otec o el relator debieron tomar las precauciones del caso para evitarlo. Este cambio de horario no fue informado al Servicio.

Lo anterior generó que el curso no se ejecutara en el horario autorizado por este servicio, y a mayor abundamiento, esta circunstancia es reconocida expresamente por el Otec cuando señala en sus descargos que: "por motivos de fuerza mayor debió adelantarse la hora de término del curso... Lo anterior al ser un caso fortuito no pudo comunicarse con la anticipación necesaria".

5.- Que el informe de fiscalización N° 513 de fecha 03/10/2012, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

6.- Que se han tenido presente las circunstancias que atenúan y agravan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la gravedad del daño causado y la conducta anterior del infractor. Lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en el artículo 77 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

#### VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

#### RESUELVO:

1.- Aplíquese al Organismo Técnico de Capacitación Centro De Especialidades Laborales, Rut. 96.939.980-6, representado legalmente por don Peter Meduña Guestin, C.N.I. nro. 9.122.808-4, ambos domiciliados en calle San Patricio 4298, Vitacura, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal,

habida consideración de las agravantes y atenuantes concurrentes: una multa equivalente a 3 U.T.M., en razón de ejecutar la actividad de capacitación en un lugar distinto del informado al servicio, conducta sancionada en el artículo 75 nro. 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, norma que en su texto literal señala “Se aplicará el Tramo Tres de multa en los casos siguientes: N° 2 Ejecutar la actividad de capacitación en un lugar diferente al informado al Servicio Nacional.”

2.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

3.- El pago de la multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo. Tratándose de un Organismo Técnico de Capacitación, mientras penda el pago de la multa impuesta, el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo no otorgará su aprobación para la ejecución de nuevos cursos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 letra j) del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

4.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo y/o conforme a lo establecido en el artículo 41, en relación con el artículo 59, ambos de la ley N° 19.880, en este último caso dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.

  
SEBASTIÁN TORREALBA ALVARADO  
DIRECTOR REGIONAL (S)  
SENCE REGIÓN DE LOS LAGOS

tva

Distribución:

- Representante OTEC
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes.